

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1954

Título: POR LA CUAL SE APRUEBAN EL CONVENIO Y DEMAS ACUERDOS APROBADOS EN EL Vº CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, CELEBRADOS EN RIO DE JANEIRO, BRASIL, SEPTIEMBRE DE 1946 Y LOS APROBADOS EN EL VI CONGRESO...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13134

Publicada el: 28-12-1956

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 43

Tamaño en Mb: 16.366

Rollo: 50

Posición: 1692

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1956

Nº 13.134

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 9 de febrero de 1954, por la cual se aprueban convenio y acuerdos aprobados en un congreso.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 73, 74 de 16; 75, 76, 77 y 78 de 17 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 233 de 6 de octubre de 1955, por el cual se nombra una delegación.
Resoluciones Nos. 2235 y 2236 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 42 de 23 de febrero de 1955, por el cual se conmemora el primer centenario del nacimiento de una prócer.
Decretos Nos. 43, 44 y 45 de 24 de febrero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 400, 402, 407 y 408 de 6 de diciembre de 1954, por las cuales se reconocen aumentos de sueldos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 191 de 27 de abril de 1955, por el cual se eliminan y se crean unos cargos.
Decretos Nos. 192 y 193 de 27 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBANSE CONVENIO Y ACUERDOS APROBADOS EN UN CONGRESO

LEY NUMERO 15 (DE 9 DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se aprueban el Convenio y demás Acuerdos aprobados en el V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Río de Janeiro, Brasil en septiembre de 1946, y los aprobados en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Madrid, España, en noviembre de 1950".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébanse el Convenio y demás Acuerdos aprobados en el V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Río Janeiro, Brasil, en septiembre de 1946, y los aprobados en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Madrid, España, en noviembre de 1950.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POTALES

Las Altas Partes contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones relativas al transporte por vía aérea:

I

Objetos de correspondencia admitidos en el transporte aéreo:

1. Se admitirán en el transporte aéreo, en todo o en parte del recorrido, los objetos mencionados en el Artículo 4 del Convenio así como los giros postales, las cobranzas y las suscripciones a diarios y periódicos. En este caso dichos envíos se denominarán "correspondencia-avión".

2. Los objetos mencionados en el párrafo anterior pueden ser certificados o gravados con reembolso.

3. *El intercambio de cartas y cajas con valor declarado y de pequeños paquetes, se limitará a las relaciones entre las Administraciones que acepten realizarlo.*

II

Libertad de tránsito y encaminamiento de la correspondencia aérea

1. La totalidad de las líneas internas o internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

2. Las partes contratantes se comprometen a encaminar, por las vías aéreas más rápidas que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban procedente de cualquiera de ellas con destino a otro país de la Unión Postal de las Américas y España o de la Unión Postal Universal.

3. *Salvo expresa indicación del remitente en la cubierta del envío, la correspondencia que sea admitida para su expedición por la vía aérea circulará por este medio en todo el territorio de la Unión Postal de las Américas y España, sin que su recorrido aéreo pueda ser limitado o interrumpido siempre que exista servicio establecido y éste asegure su más rápida llegada o destino. La regla precedente no se aplicará en los casos de reexpedición a un nuevo destino para los cuales regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.*

4. *La correspondencia-avión mal enviada por errores imputables al servicio postal, será obligatoriamente reencaminada por vía aérea por la Administración que la reciba. Los gastos que se originen por este concepto podrán ser cobrados a la Administración de procedencia.*

III

Responsabilidad

Las partes contratantes asumirán respecto de los objetos encaminados por la vía aérea, la mis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Año: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

ma responsabilidad establecida para los que cursen por las vías ordinarias,

IV

Pertenencia de las sobretasas aéreas.

Cada Administración conservará para sí la totalidad de las sobretasas aéreas que perciba.

V

Integración y máximo de portes

La tarifa de la correspondencia aérea se compondrá de la tasa ordinaria que corresponda, según la clase y categoría de los objetos y de una sobretasa que fijará el país de origen cuyo valor no podrá exceder del gasto real en que el mismo incurra. Esta sobretasa podrá redondearse, si fuere necesario, a múltiplos de 5.

VI

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tarifas del servicio aéreo, en todos los países de la Unión Postal de las Américas y España, se fija como unidad de peso para los objetos que cita la disposición I, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países que no tengan establecido el sistema métrico decimal, podrán adoptar la equivalencia más aproximada posible a 5 gramos, conforme al sistema de peso que tengan en vigor en su servicio postal interno.

VII

Singularización de los envíos

Los objetos que hayan de cursarse por vía aérea, se singularizarán con un rótulo o impresión de color azul, que lleve la mención "POR AVION", "BY AIR MAIL", "PAR AVION" u otra semejante.

Asimismo, los sacos o paquetes que contengan dicha correspondencia, deberán llevar etiquetas de color azul con la misma mención, y si fuere posible, confeccionarse en material del mismo color.

VIII

Representación del franqueo

1. El franqueo de la correspondencia aérea podrá efectuarse por medio de sellos postales,

o ser representado por impresiones de máquinas franqueadoras estampadas en la cubierta del objeto o en una etiqueta especial adherida al mismo. También podrá efectuarse por medio de una mención, en guarismos manuscritos, del monto cobrado siempre que ésta última anotación esté ratificada por el sello de la oficina remitente.

2. En la correspondencia de carácter epistolar relacionada exclusivamente con asuntos postales oficiales, que intercambien las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, la sobretasa aérea podrá representarse por medio de una anotación manuscrita o estampada a mano, que indique su importe. El mismo procedimiento se aplicará a la correspondencia que, refiriéndose exclusivamente a asuntos oficiales telegráficos, se cambie entre las Administraciones de Correos y Telégrafos que pertenezcan a la Unión Postal de las Américas y España, en los países en donde este último servicio sea también administrado por el Gobierno.

2. Dicha anotación irá en el anverso de cada carta, debiendo validarse con el sello fechador de la Oficina de Correos en que se deposite.

IX

Insuficiencia del franqueo

No se dará curso por vía aérea a la correspondencia que no haya satisfecho por completo la sobretasa pertinente. No obstante, las Administraciones de origen tendrán la facultad de cursar esta correspondencia por vía aérea, cuando el monto pagado represente, al menos el 25 por ciento de aquella sobretasa.

La falta o insuficiencia de franqueo ordinario y de sobretasa, dará lugar a la imposición de la multa que corresponda.

X

Franquicia

La franquicia que otorgaren las compañías transportadoras para la correspondencia del servicio postal, deberá ser uniforme para todas las Administraciones, obligándose éstas a no tasar la correspondencia libre de porte en virtud de la franquicia acordada sobre la base de los actuales contratos.

Los beneficios del párrafo que procede, serán acordados siempre y cuando los contratos de los respectivos países así lo permitan.

XI

Tratamiento preferente por eventualidades

La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor, no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

XII

Trámites aduaneros

Los envíos postales de carácter internacional que se cursen por vía aérea, serán motivo de pre-

ferente atención para su presentación y revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación, deban cumplirse en las Oficinas de Cambio.

XIII

Entrega de la correspondencia aérea.

La entrega de la correspondencia aérea se efectuará a sus destinatarios *necesariamente* por el reparto inmediato a su llegada a la Oficina final.

XIV

Acuse de recibo.

1. La correspondencia aérea certificada, de la que el expedidor solicite un acuse de recibo en el momento de depositarla, deberá llevar en el anverso la anotación bien visible "Acuse de Recibo" o la impresión del sello "A. R.". El expedidor indicará en la parte exterior su nombre y dirección, en caracteres latinos.

2. Esta correspondencia se acompañará de la fórmula A. R. que se unirá a la pieza, exteriormente y de manera segura. Si dicha fórmula no llegare a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo acuse de recibo. El peso de la fórmula podrá computarse para el cálculo de la sobretasa aérea.

3. El envío del acuse de recibo al remitente de la correspondencia aérea de que se trata se hará por la vía aérea, quedando las Administraciones facultadas para percibir en su favor, del remitente, una pequeña sobretasa adicional, la cual quedará íntegramente en su provecho.

XV

Bonificación de los gastos de transporte

1. Cada Administración que asegure el transporte de correspondencia por vía aérea, como Administración intermediaria o destinataria, tendrá derecho a la bonificación de los gastos de transporte, de acuerdo con el peso bruto de los envíos.

2. Los precios de transporte para la correspondencia aérea se fijará por cada Administración de la que dependan los servicios utilizados, por kilogramo, aplicándolos proporcionalmente a las fracciones de kilogramo, y previo acuerdo con las Compañías aéreas interesadas.

3. Por excepción a lo establecido en los párrafos precedentes, cualquiera de las Administraciones podrá convenir con las empresas de aeronavegación internacionales que operen en su país, el pago directo a las mismas de los gastos que demanden la conducción de sus propios despachos en todo su recorrido, sea cual fuere el número de líneas a utilizar para su llegada a destino, sin que sea necesario en cada caso solicitar el previo acuerdo de las Administraciones intermediarias, bastando al efecto la notificación a las mismas.

4. Las Administraciones contratantes se comprometen a gestionar ante las referidas Compañías, en todos los casos posibles, que las mismas reduzcan sus tarifas de transporte a una cuota mínima por kilo-kilómetro o fórmulas más favo-

rables, que sean iguales para todos los países de la Unión, salvo que se consigan acuerdos que establezcan reducciones para distancias largas, escalonando los precios de transporte por cada 500 kilómetros de recorrido o el que fijen las partes contratantes.

Esta tarifa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.

XVI

Costo de transporte por correspondencia aérea de tránsito.

1. Por la correspondencia aérea internacional que manejen en tránsito los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España, las Administraciones intermediarias sólo cargarán a las de origen el costo efectivo que corresponda al transporte de dichos envíos sobre las líneas aéreas por cuyo conducto se reexpidan, tratándose de despachos cerrados.

2. Si por circunstancias especiales, derivadas del alto costo que origine el transporte, algún país no estuviere en la posibilidad de aceptar aquel principio, podrán celebrarse arreglos entre las Administraciones interesadas respecto a las condiciones de pago, sin que afecten a los acuerdos en vigor hasta la expiración de los mismos.

3. La Administración que entregue a otra correspondencia aérea en tránsito al descubierto, deberá pagarle por completo los derechos de transporte correspondientes a todo el recorrido aéreo ulterior. Para determinar los derechos de transporte, el peso neto de estos envíos se aumentará en un 10%.

4. Los gastos que origine el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3. de la Disposición II, se percibirán de la Administración de origen, salvo lo dispuesto en la XVII siguiente o acuerdo en contrario.

5. Cada país indicará cuáles son sus oficinas habilitadas para el tránsito de despachos cerrados o al descubierto. Cuando estos despachos sean entregados a una oficina del país intermediario, no señalada por el mismo país como oficina de trasbordo para despachos cerrados o al descubierto, estarán sujetos a la cuota de transporte interno del país de tránsito, además de las cuotas de reexpedición para el país de destino o para otro país intermediario.

XVII

Pagos por aprovechamiento de servicio interno.

1. Las Administraciones que dentro de su territorio efectúan la conducción de correspondencia por línea aéreas de servicio regular, reexpedirán por éstas la correspondencia-avión que reciban con destino a su servicio, de países de la Unión Américoespañola, sin cargo para el país de origen, siempre que no tengan que efectuar pago alguno por este concepto.

Las Administraciones gestionarán de las respectivas compañías que dicho transporte se efectúe gratuitamente.

2. Cada Administración de destino podrá requerir de las demás la formación de despachos directos para sus Oficinas de Cambio, cuando el

volumen de la correspondencia u otras conveniencias del servicio lo aconsejen.

XXVIII

Cuentas. Liquidación.

1. Las cuentas a que dan lugar los gastos de transporte de la correspondencia aérea, se formularán por la Administración acreedora a la deudora, mensual o trimestralmente, salvo arreglo en contrario.

Los saldos deudores en francos oro o en dólares, según el caso deberán liquidarse por la Administración deudora a la acreedora, en la forma solicitada por esta última y, a más tardar, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de aceptación de la cuenta respectiva.

XXIX

Oficinas de cambio

Se considerarán Oficinas de Cambio en el servicio postal aéreo internacional de las Américas y España, autorizadas para formar y recibir despachos directos, todas las que funcionen en lugares reglamentarios de aterrizaje de los aviones correos.

Al efecto, los países signatarios se obligan a notificarse por la vía más rápida, las escalas que se establezcan dentro de su territorio.

XX

Transbordos

Las autoridades postales de cada país estarán facultadas para intervenir en las operaciones de transbordo de envíos postales, en los lugares de aterrizaje o acuatizaje, de conexión de líneas aéreas.

XXI

Restricciones a las aeronaves en tránsito.

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito, en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquellas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedidas fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

XXII

Informaciones para la distribución.

Las Administraciones ligadas por servicio aéreo, dentro de la Unión Postal de las Américas y España, están obligadas a proporcionar a las de todos los países con los cuales mantengan intercambio de correspondencia *informaciones amplias y detalladas respecto a cada uno de los puntos de escala en su territorio, con expresión de las localidades por orden alfabético, para la correcta formación de los despachos, y a fin de evitar demoras perjudiciales a la correspondencia ocasionados por errores de encaminamiento y clasificación.*

XXIII

Notificaciones directas entre Administraciones.

Toda alteración importante en el itinerario y escalas de las líneas internacionales, que afecte a las condiciones en que se efectúa la entrega y recepción de la correspondencia aérea deberá ser comunicada a las Administraciones interesadas con anticipación no menor de treinta días, por aquella de la que dependa directa o indirectamente la compañía de transporte aéreo que efectuó el servicio.

XXIV

Comunicaciones para la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones comunicarán a la Oficina Internacional de Montevideo:

a) Las sobretasas que hayan fijado de acuerdo con el equivalente de su moneda a respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de la correspondencia;

c) Las cuotas de pago que estén obligadas a abonar, según los contratos en vigor o que en el futuro celebren, a las compañías transportadoras;

d) La forma en que deseen la liquidación de los gastos de transporte aéreo;

e) Los horarios o itinerarios completos de su red interna o internacional;

f) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.

Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

2. La Oficina Internacional de Montevideo procederá a transmitir estas informaciones a las demás Administraciones de la Unión.

XXV

Encomiendas aeropostales

1. Previo arreglo entre las Administraciones interesadas los países de la Unión Postal de las Américas y España podrán establecer el intercambio de encomiendas por vía aérea, *fijando los límites de peso y volumen.*

2. Este servicio se denominará "ENCOMIENDAS AERO-POSTALES", y se aplicarán al mismo tarifas reducidas de franqueo, que equivaldrán a los fletes de expreso que las Compañías operadoras tengan en vigor, más los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino, los que no podrán exceder del 50 por ciento de las cantidades fijadas por el acuerdo correspondiente, para las encomiendas ordinarias.

3. *En todo lo no previsto en los presentes disposiciones, se aplicarán al servicio de encomiendas aeropostales los del Acuerdo relativo a encomiendas ordinarias, quedando prohibida la inclusión de toda correspondencia de carácter actual y personal, ya sea que circule en envolturas abiertas o cerradas.*

4. Se fija como unidad de peso, a los efectos del franqueo de las encomiendas aeropostales, la de 500 gramos o fracción.

XXVI

Estadística

Las Administraciones que utilicen las vías aéreas para el intercambio de *encomiendas* postales, remitirán semestralmente los datos estadísticos del movimiento de tal servicio, a la Oficina Internacional de Montevideo.

XXVII

Contratación

Los contratos aeropostales que se celebran con una empresa no podrán restringir con cláusulas de preferencia los derechos de libre concurrencia al transporte aéreo.

XXVIII

Concesiones y contratos preexistentes

Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, se comprometen a *ajustar* a las presentes disposiciones, los *contratos y concesiones* preexistentes, sujetos a renovación, que hubieren celebrado con compañías particulares de transporte aéreo o los que llevaren a cabo en lo sucesivo.

XXIX

Aplicación de las disposiciones aéreas del Convenio Postal Universal

Las *disposiciones* relativas al transporte de la correspondencia y *encomiendas* por vía aérea, anexas al Convenio de la Unión Postal Universal, *regirán* en todo aquello que no se halle expresamente previsto en las *presentes cláusulas y en el Acuerdo de encomiendas*.

XXX

Fecha de vigencia y duración de las disposiciones adoptadas

1.—Las presentes Disposiciones empezarán a regir el 1º de enero de 1947 y quedarán en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de las Altas Partes contratantes, el derecho de denunciarlas mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de *Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil*, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de *Brasil* remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes Disposiciones, las relativas al transporte de correspondencia por vía aérea, *suscritas en Panamá el 22 de diciembre de 1936*.

4.—En el caso de que las presentes Disposiciones no fueran ratificadas por uno o algunos de los países contratantes, no dejarán éstas de ser

válidas para los países que las hubieran ratificado.

5.—Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, estas Disposiciones por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa la aprobación de los Congresos Nacionales, sean confirmadas por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos abajo enumerados, suscriben las presentes en la ciudad de *Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil*, a los 25 días del mes de septiembre de 1946.

POR ARGENTINA:

Oscar L. M. Nicolini
Carlos M. Lascano
Manuel Pracedo
Domingo B. Canalle

POR BOLIVIA:

José Lievana Forrastal
Rafael Barrientos

POR BRASIL:

Coronel Raúl de Albuquerque
Carlos Luis Taveira
Jaime Sloan Chermont
Aureo Maia
Jaime Dias Franca
Joaquín Viena
Julio Sánchez Pérez
Carlos Frederico de Figueirado

POR CANADA:

Walter James Tarnbull
Coronel Eduard James Underwood,
O. B. E.
Francis Everett Jolliffe, M. B. E.

POR COLOMBIA:

Luis García Cadena
Luis Jorge Garzon

POR COSTA RICA:

Roberto Tinoco Gutiérrez

POR CUBA:

Gabriel Landa y Chao
Jesús Lago y Luner

POR CHILE:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos
Miguel A. Parra
Guillermo Jiménez Morgan

POR ECUADOR:

Rafael Alvarado

POR EL SALVADOR:

Coronel Carlos Mejía Csorio

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez de Miguel
Elías Urdangarain Bernach

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Pablo Castro Becerra
Francisco Velez Salas
Carlos Hartmann

POR GUATEMALA:

Flavio Herrera

POR HAITI:

Luis Morais Junior

POR HONDURAS:

Marco Antonio Batres
Manuel Soto de Pontes Cámara

POR MEXICO:

Antonio Villalobos
Didier Domínguez Valdés
Lauro F. Ramírez Umaña

POR NICARAGUA:

José Mercedes Palma

POR PANAMA:

Catalino Arrocha Graell
Julio Trelles
Roque Javier Laurenza

POR PARAGUAY:

Anibal Ibarra G.

POR PERU:

Germán Llosa Pardo
Ernesto Cáceres Boluarte

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez

POR URUGUAY:

Enrique E. Buero
Miguel Aguerre Aristegui
César I. Rossi.

CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del Acuerdo sobre las Disposiciones relativas al Transporte Aéreo de los Envíos Postales, suscrito en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946. Para constancia expido el presente, en Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,

Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

—
Organó Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de marzo de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan, "ad referendum", realizar el servicio de giros con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1.—El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo A anexo, que se encaminarán a su destino por vía ordinaria o aérea, según lo acuerden las Administraciones interesadas.

2.—También mediante acuerdo podrá agregarse, a petición del remitente del giro, a las mencionadas listas A una tira, o consignarse en la lista una comunicación particular dirigida al beneficiario, relacionada con el título respectivo.

3.—Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines designen las demás Administraciones.

4.—En los casos de fuerza mayor que impidieren el intercambio directo de giros, el país expedidor, aun sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujeto a las reglas precedentes, a otro país distinto, para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros Telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellos países que convengan en prestarlo. A tal

efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

Las Administraciones de los países contratantes, que convengan en prestar este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 300 francos oro o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del Artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas y derechos de comisión

1.—El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, deberá abonar, la tasa que fije la Administración de origen, de acuerdo con su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2.—Cuando los giros se cursen por vía aérea o por expreso, las Administraciones podrán percibir los derechos especiales y sobretasas aéreas establecidas, que no podrán exceder de los que rijan para las cartas.

ARTICULO 7

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1.—Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino dentro de los doce meses siguientes al de su emisión.

2.—El importe de los giros que no hayan sido pagados dentro de dichos periodo, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula D con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con sus reglamentos.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1.—Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del país que lo haya emitido.

2.—Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador. Dicha autorización se dará, por medio de una comunicación independiente, dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autoriza se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1.—El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

2.—La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo F y lo remitirá al propio interesado directamente, o la Administración emisora para su entrega a aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1.—A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino.

2.—La Administración reexpedidora tendrá derecho a deducir del importe del giro las cuotas que le corresponden por concepto de los nuevos giros emitidos por ella, conforme a lo establecido, en el artículo 6.

3.—En caso de reexpedición el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, lo cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre los países estarán sujetos en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en los países de origen o destino, según el caso aplicables a los giros postales interiores.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1.—Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal diariamente, o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas, en su país para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo A. anexo.

2.—Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el 1º de enero o el 1º de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el

número 1, el 1º de enero o el 1º de julio de cada año. Cuando se produzca el cambio de numeración, la primera lista llevará también el último número de la serie anterior.

3.—Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4.—Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible, a la reclamante, un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

5.—Con los giros expedidos por vía aérea se seguirá el mismo procedimiento establecido en los párrafos precedentes pero utilizando listas del modelo A caracterizadas con membrete o rótulo de color azul, para las que se llevará numeración independiente.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1.—Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la Oficina de Cambio remitente, al acusársele recibo de la lista en que se hubieren hecho.

2.—Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 17

Pagos de los giros

1.—Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del país de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2.—La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiere efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3.—Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del país emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolso al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1.—Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

a) Los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;

c) Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2.—El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su país.

El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

3.—Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniéndolo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos B, C, D y E, anexos al presente Acuerdo.

4.—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra, el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir a formación de cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros, modelo A, un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando está indicado el uso de los modelos C y D.

Los cheques, salvo arreglo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor y, en estas condiciones, se hará la conversión por el cambio libre.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta.

Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora, a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el Artículo 18.

ARTICULO 21

Suspensión del servicio.

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar

sus intereses y evitar cualquier agio que pudiere intentarse cometer por medio de servicio de giros.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el Parágrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 22

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el *Convenio de la Unión Postal Universal*. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de *modificar los Artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 21, 22, y 23;*

b) dos tercios de sufragios para modificar los demás Artículos.

ARTICULO 23

Vigencia y duración del acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1º de Enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la *ciudad de Río Janeiro, República de los Estados del Brasil*, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno del Brasil remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo las estipulaciones del Acuerdo de Giros Postales, *suscripto en Panamá, el 22 de Diciembre de 1936.*

4. En el caso de que el Acuerdo no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieran hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil, a los 25 días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

POR ARGENTINA:

Oscar L. M. Nicolini
Carlos M. Lescano
Manuel Pracedo
Domingo B. Canalle

POR BOLIVIA:

José Liévana Forrastal
Rafael Barrientos

POR BRASIL:

Coronel Raul de Albuquerque
Carlos Luis Taveira
Jaime Sloan Chermont
Aureo Maia
Jaime Días Franca
Joaquín Viana
Julio Sánchez Pérez
Corlos Frederico de Figueiredo

POR COLOMBIA:

Luis García Cadena
Luis Jorge Garzón

POR COSTA RICA:

Roberto Tinoco Gutiérrez

POR CUBA:

Gabriel Landa y Chao
Jesús Lago y Lunar

POR CHILE:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos
Miguel A. Pana
Guillermo Jiménez Morgan

POR ECUADOR:

Rafael Alvarado

POR EL SALVADOR:

Coronal Carlos Mejía Osorio

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez de Miguel
Elías Urdangarain Bernach

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John J. Gillen
Eduard J. Mahoney

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Pablo Castro Becerra
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

POR GUATEMALA:

Flavio Herrera

POR HAITI:

Luis Morais Junior

POR HONDURAS:

Marco Antonio Batres
Manuel Soto de Pontes Camara

POR MEXICO:

Antonio Villalobos
Didier Domínguez Valdés
Lauro F. Ramírez Umaña

POR NICARAGUA:

José Mercedes Palma

POR PANAMA:

Catalino Arrocha Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

POR PARAGUAY:

Aníbal Ibarra G.

POR PERU:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Boluarte.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez.

POR URUGUAY:

Enrique E. Bucro.
Miguel Aguerre Aristegui.
César I. Rossi.

CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del Acuerdo relativo a Giros Postales suscrito en Río de Janeiro, el 25 de Septiembre de 1946.

Para constancia expido el presente, en Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,
Primer Secretario del Ministerio de
Relaciones Exteriores.

ORGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Panamá, 23 de Marzo de 1948.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO
RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el V Congreso Postal Américo-Español, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América hace constar que no puede aceptar las disposiciones de *los Artículos 9 y 12.*

Río de Janeiro, a los 25 días de septiembre de 1946.

POR ARGENTINA:

Oscar L. M. Nicolini.
Carlos M. Lascano.
Manuel Pracedo.
Domingo B. Canalle.

POR BOLIVIA:

José Liévana Ferrastal.
Rafael Barrientos.

POR BRASIL:

Coronel Raúl de Albuquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maía.
Jaime Díaz Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sánchez Pérez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

POR COLOMBIA:

Luis García Cadena
Luis Jorge Garzón.

POR COSTA RICA:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

POR CUBA

Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

POR CHILE:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos.
Miguel A. Pana.
Guillermo Jiménez Morgan.

POR ECUADOR:

Rafael Alvarado.

POR EL SALVADOR:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez de Miguel.
Elías Urdangarain Bernach.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John J. Gillen.
Eduard J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

POR GUATEMALA:

Flavio Herrera.

POR HAITI:

Luis Morais Junior.

POR HONDURAS:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

POR MEXICO:

Antonio Villalobos.
Didier Domínguez Valdés.
Lauro F. Ramírez Umaña.

POR NICARAGUA:

José Mercedes Palma.

POR PANAMA:

Catalino Arocha Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

POR PANAMA:

Catalino Arrocha Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

POR PARAGUAY:

Anibal Ibarra G.

POR PERU:

Germán Llosa Pardo.
Ernesto Cáceres Boluarte.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez.

POR URUGUAY:

Enrique E. Bucro.
Miguel Aguerre Aristegui.
César I. Rossi.

CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del Acuerdo relativo a Giros Postales suscrito en Río de Janeiro, el 25 de Septiembre de 1946.

Para constancia expido el presente, en Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ORGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Panamá, 23 de Marzo de 1948.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa,

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

**PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO
RELATIVO A GIROS POSTALES**

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el V Congreso Postal Américo-Español, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América hace constar que no puede aceptar las disposiciones de los *Artículos 9 y 12.*

Río de Janeiro, a los 25 días de septiembre de 1946.

POR ARGENTINA:

Oscar L. M. Nicolini.
Carlos M. Lascano.
Manuel Pracedo.
Domingo B. Canalle.

POR BOLIVIA:

José Liévana Forrastal.
Rafael Barrientos.

POR BRASIL:

Coronel Raúl de Albuquerque.
Carlos Luis Taveira.
Jaime Sloan Chermont.
Aureo Maia.
Jaime Díaz Franca.
Joaquín Viana.
Julio Sánchez Pérez.
Carlos Frederico de Figueiredo.

POR COLOMBIA:

Luis García Cadena
Luis Jorge Garzón.

POR COSTA RICA:

Roberto Tinoco Gutiérrez.

POR CUBA

Gabriel Landa y Chao.
Jesús Lago y Lunar.

POR CHILE:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos.
Miguel A. Pana.
Guillermo Jiménez Morgan.

POR ECUADOR:

Rafael Alvarado.

POR EL SALVADOR:

Coronel Carlos Mejía Osorio.

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez de Miguel.
Eliás Urdangarain Bernach.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John J. Gillen.
Eduard J. Mahoney.

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Pablo Castro Becerra.
Francisco Velez Salas.
Carlos Hartmann.

POR GUATEMALA:

Flavio Herrera.

POR HAITI:

Luis Morais Junior.

POR HONDURAS:

Marco Antonio Batres.
Manuel Soto de Pontes Cámara.

POR MEXICO:

Antonio Villalobos.
Didier Domínguez Valdés.
Lauro F. Ramírez Umaña.

POR NICARAGUA:

José Mercedes Palma.

POR PANAMA:

Catalino Arocha Graell.
Julio Trelles.
Roque Javier Laurenza.

POR PARAGUAY:

Aníbal Ibarra G.

POR PERU:

Germán Llosa Pardo,
Ernesto Cáceres Boluarte

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez.

POR URUGUAY:

Enrique E. Buero.
Miguel Aguerre Aristegui.
César I. Rossi.

CERTIFICO:

Que el preinserto documento es copia auténtica del texto del Protocolo Final del Acuerdo Relativo a Giros Postales suscrito en Río de Janeiro, el 25 de Septiembre de 1946.

Para constancia expide el presente en Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ORGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Panamá, 23 de marzo de 1948.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS
Y ESPAÑA

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS
POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciario de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan "ad referendum", realizar el servicio de encomiendas, con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal" o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", las países enumerados podrán intercambiar esta clase de envíos.

2. Las encomiendas podrán expedirse certificadas mediante el pago, además del franqueo, del

derecho de certificación vigente en el país de origen.

3. Las encomiendas postales podrán ser expedidas con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas. La expedición de tales envíos se hará obligatoriamente en envases de buenas condiciones, debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. Las encomiendas serán cursadas en despachos cerrados, o al descubierto cuando así lo convengan las Administraciones interesadas, por las vías terrestres y marítimas más rápidas, que utilicen para sus propios envíos los países que intervingan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de la Hoja de ruta C. P. 12, u otra similar a cada una de las Administraciones intermediarias cuando el tránsito se haga en despachos cerrados.

ARTICULO 3

Peso y Dimensiones

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros países límites de dimensiones.

ARTICULO 4

Tarifas y Bonificaciones

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma únicamente con la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y destino. Ilegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los derechos territoriales de origen tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de 1 kilogramos;

40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones de origen y de des-

tino tendrán la facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías de 1, 3, 5 y 10 kilos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 centésimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 y 20 kilos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americano.

La Administración de origen acreditará a una de las Administraciones que intervienen en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que corresponden a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Limitación de saldos menores de 50 francos, oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 6

Derechos por despacho de aduanas, entrega, almacenaje u otros

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas;

b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de franco oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo régimen interior lo exija, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de 5 francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior;

e) La cantidad que corresponda por concep-

to de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente;

f) El derecho de reembalaje de 30 céntimos de franco oro como máximo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentos del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 13 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 7

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas contra reembolso o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 8

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas ordinaria o certificadas.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos;

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

3. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración de valor.

4. Para que pueda determinarse debidamente la responsabilidad de las Administraciones, las Oficinas de cambio destinatarias, siempre que se adviertan irregularidades que exijan el levantamiento de acta, deberán mencionar las condiciones en que las encomiendas fueron recibidas, especialmente en lo que se refiere al estado de los cierres y envases, los cuales deberán enviarse a la Administración de origen acompañados de una copia de acta y del boletín de verificación levan-

tados al efecto, las cubiertas y embalajes de encomiendas en causa y todo otro elemento de prueba.

ARTICULO 9

Encomiendas pendientes de entrega

1. Se fija en treinta días el plazo durante el cual deberá la Administración de destino mantener las encomiendas a disposición de los interesados.

Este plazo, que se contará desde el día siguiente al de la expedición del aviso de llegada, podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses, si, además, el remitente hubiere hecho indicación en tal sentido de acuerdo con el inciso d) del párrafo 2 y cuando la Administración destinataria no se opusiere a ello.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduana, así como en la envolturas de la encomienda, en que forma, ha de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada, sujetándose a una de las siguientes modalidades:

- que sea devuelta a origen;
- que se entregue a otro destinatario;
- que se considere abandonada;
- que se mantenga a disposición del destinatario, hasta tres meses, en las condiciones del párrafo 1.

A falta de indicaciones y caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

ARTICULO 10

Declaraciones fraudulentas

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaran con falsedad la calidad, peso o medida de contenido o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos, conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2. La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 11

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieron destinados estos envíos. Sin embargo, se dará aviso al segundo destinatario de la existencia de tales encomiendas pudién-

dose percibir el derecho fijado en el artículo 6 sin que pueda reclamar su entrega, sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente. Este último deberá, en tal caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas abandonadas o devueltas

1. Las encomiendas abandonadas o que devueltas no pueden ser entregadas a sus remitentes, quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos, conforme a su legislación interior.

2. Las Administraciones destinatarias podrán devolver desde luego las encomiendas que hubieren sido rehusadas.

3. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de rezagada, las siguientes cantidades:

- La que le corresponda como derecho terminal;
- Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4;
- Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones;
- El derecho a que se refiere el párrafo 1, inciso a) del artículo 6;
- El derecho de almacenaje de que trata el párrafo 1, inciso c) del artículo 6; y
- El derecho de reembalaje.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- unanimidad de sufragio, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9;
- dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo, serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de enero de 1947 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de *Río de Janeiro, República de los Estados Unidos del Brasil*, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno del *Brasil* remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales, suscrito en Panamá el 22 de diciembre de 1936.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieran hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de *Río de Janeiro, Estados Unidos del Brasil*, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

POR ARGENTINA:

Oscar I. M. Nicolini
Carlos M. Lascano
Manuel Pracedo
Domingo B. Canalle

POR BOLIVIA:

José Liévena Forrastal
Rafael Barrientos

POR BRASIL:

Coronel Raúl de Albuquerque
Carlos Luis Taveira
Jaime Sloan Chermont
Aureo Maía
Jaime Díaz Franca
Joaquín Viana
Julio Sánchez Pérez
Carlos Frederico de Figueiredo

POR CANADA:

Walter James Turnbull
Coronel Edward J. Underwood, O.E.F.
Francis Everett Jelliffe, M.B.E.

POR COLOMBIA:

Luis García Cadena
Luis Jorge Garzón

POR COSTA RICA:

Roberto Tinoco Gutiérrez

POR CUBA:

Gabriel Landa y Chao
Jesús Lago y Lunar

POR CHILE:

Luis Felipe Laso Pérez Cotapos
Miguel A. Pana
Guillermo Jiménez Morgan

POR ECUADOR:

Rafael Alvarado

POR EL SALVADOR:

Coronel Carlos Mejía Osorio

POR ESPAÑA:

Luis Rodríguez de Miguel
Eliás Urdangarain Bernach

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

John J. Gillen
Eduard J. Mahoney

POR ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

Pablo Castro Becerra
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

POR GUATEMALA:

Flavio Herrera

POR HAITI:

Luis Morais Junior

POR HONDURAS:

Marco Antonio Batres
Manuel Soto de Ponce Cámara

POR MEXICO:

Antonio Villalobos
Didiár Domínguez Valdés
Lauro F. Ramírez Umaña

POR NICARAGUA:

José Mercedes Palma

POR PANAMA:

Catalino Arrocha Graell
Julio Trelles
Roque Javier Laurenza

POR PARAGUAY:

Aníbal Ibarra G.

POR PERU:

Germán Deca Pardo
Ernesto Cáceres Beluarte

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Miguel Antonio Olavarrieta Pérez

POR URUGUAY:

Enrique E. Buero
Miguel Aguerre Aristegui
César I. Rossi.

CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales suscritos en Río de Janeiro, el 25 de septiembre de 1946.

Para constancia expido el presente en Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de 1947.

MARIO DE DIEGO,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Organo Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de marzo de 1948.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO
RELATIVO A ENCOMIENDAS
POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales celebrado por el V Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de tránsito establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Río de Janeiro, a los 25 días de septiembre de 1946. (1)

(1) Aprobado, por aclamación, en Sesión Plenaria del V Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, de fecha 21 de septiembre de 1946.

CERTIFICO:

Que el documento preinserto es copia auténtica del texto del protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales suscrito en Río de Janeiro, el 25 de septiembre de 1946.

Para constancia expido el presente en Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

MARIO DE DIEGO,
Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Organo Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de marzo de 1948.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

CONVENIO

aprobado en el VI Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrados en Madrid, España en noviembre de 1950

CONVENIO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Madrid, capital de España, en virtud del artículo 22 del Convenio Postal de las Américas y España firmado en Río de Janeiro (Brasil) el 25 de septiembre de 1946 y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal e inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, "ad referéndum", el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera, sin cargo alguno, para los países contratantes, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino. Sin embargo, esta gratuidad de tránsito no será aplicada a las posteriores transmisiones marítimas de correspondencia con destino a un tercer país que no sea miembro de la Unión Postal de las Américas y España, en los casos en que sea necesario un reembarque o

transbordo u origine gastos justificados de manipulación.

2. Asimismo, cuando para el transporte ulterior de los despachos cerrados se requieran servicios de Administraciones extrañas, podrán percibirse de las de origen las mismas cantidades que están obligadas a pagar por ese concepto.

3. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductas más rápidas que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Convenio y Acuerdo de la Unión Objetos de correspondencia

1. Las disposiciones de este Convenio y su Reglamento de Ejecución regularán en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

2. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de esta Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

3. La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

4. El intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifas

1. La tarifa de portes y derechos postales aplicable a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplica a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trata de servicios que no existen en el régimen interior.

3. Para los pequeños paquetes regirá la tarifa que determina el artículo 6 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1. En el servicio facultativo de pequeños paquetes a que hace referencia el artículo 4 de este Convenio, cada envío de dicha clase que se curse no podrá pesar más de un kilo ni contener objetos cuyo valor mercantil, en la localidad en que fueran entregados al correo, exceda del de 50 francos oro, o su equivalente en la moneda del país de origen.

2. Las Administraciones que presten el servicio de pequeños paquetes, regulado por el Convenio Universal, no estarán obligadas a observar en

sus relaciones recíprocas cualquier disposición opuesta a las respectivas estipulaciones de dicho Convenio.

3. Los pequeños paquetes intercambiados entre los países que integran la Unión Postal de las Américas y España serán franquedas de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para este mismo servicio, siempre que no exceda de lo establecido en la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

4. Las Administraciones de destino podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5. Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a) Una cuota de 40 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero.

b) Una cuota, que no excederá de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto, que será elevada hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6. Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la Aduana del país de destino como exentos del país de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b) del párrafo 5, que proceda.

ARTICULO 7

Valores declarados

1. Las Administraciones que convengan en realizar el servicio de valores declarados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) La tasa y derechos aplicables a los envíos con declaración de valor deberán percibirse por anticipado y se compondrán:

1º Para las cartas: del porte y del derecho fijo aplicable a una carta certificada del mismo peso.

2º Para las cajas: de un porte de 16 céntimos de franco oro o su equivalente en la moneda del país de origen por cada 50 gramos o fracción, con peso máximo de un kilogramo y con un mínimo de 80 céntimos de franco oro además del derecho común de certificado y sin que sus dimensiones puedan exceder de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

3º Tanto las cartas como las cajas abonarán un derecho de seguro de 50 céntimos de franco oro por cada 300 francos oro o fracción del valor declarado.

b) Las Administraciones tendrán la facultad de limitar la declaración de valor en los envíos que admitan, a un importe que no podrá ser inferior a 2.000 francos oro o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

2. Las Administraciones signatarias que se hayan adherido y ratificado al Acuerdo relativo a Cartas y Cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal, ejecutarán el intercambio de es-

tos envíos con sujeción a las disposiciones contenidas en aquél y su Reglamento de Ejecución.

3. Sin embargo, las Administraciones no comprendidas en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y que no aceptaren ejecutar el servicio de que se trata sobre la base del presente Convenio, podrán concertar acuerdos bilaterales para su ejecución.

ARTICULO 8

Cupones-Respuesta

1. En el régimen de la Unión Postal de las Américas y España, el precio de venta al público de los cupones-respuesta será determinado por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior al equivalente de 15 céntimos de franco oro en la moneda del país que efectúe la venta.

2. Cada cupón es canjeable, en cualquiera de los países que integran la Unión, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo originaria de ese mismo país con destino a otro de la Unión. El plazo de validez de los cupones es ilimitado.

3. Los cupones-respuesta se imprimirán por la Oficina Internacional de Montevideo y serán suministrados a las Administraciones de la Unión a precio de costo.

4. En los ajustes de cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta será calculado a razón de 15 céntimos de franco oro por unidad.

5. Cuando, en las relaciones entre dos Administraciones, el saldo anual no sea superior a 10 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de cualquier pago.

6. Las Administraciones tienen la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta, siendo el canje, sin embargo, obligatorio.

7. Cuando la liquidación de las cuentas a que diere lugar al intercambio de cupones-respuesta américo-españoles no se efectúe directamente entre las Administraciones interesadas, la Oficina Internacional de Montevideo actuará como intermediaria. En este caso, formulará anualmente un estado de Administraciones deudoras y acreedoras, en forma similar a lo establecido en las respectivas disposiciones de la Unión Postal Universal.

8. Con el fin de que el expedidor de una carta pueda abonar en origen al franqueo de la contestación por vía aérea, se establece facultativamente un procedimiento que así lo permite.

9. A tal respecto, el remitente satisfará en la Oficina de procedencia la sobretasa correspondiente al franqueo de una carta aérea del peso que solicite, así como los derechos del franqueo ordinario y certificado en su caso, según la tarifa que rija en el país de origen e inmediatamente se consignará en la cubierta del sobre la mención de **PAGADA RESPUESTA AEREA GRAMOS.**

10. La Oficina de destino, previa presentación del cobro, adherirá en la cubierta de la carta-respuesta los sellos del franqueo o las marcas sustitutivas de los mismos.

11. Cada país exigirá el depósito simultáneo de los sobres de origen y de los envíos de corres-

pondencia que hayan de ser franqueados a cambio de los mismos.

12. Si el destinatario se negare a entregar el sobre, extenderá el impreso C. I, en el que consignará la procedencia de la carta, su nombre y el importe adherido a la respuesta. Una vez firmado, lo entregará en la Oficina de Correos, la cual—después de comprobar los datos—inutilizará el sobre.

13. Las cuentas se formalizarán en idéntica forma que los correspondientes a los cupones respuesta, sirviendo de justificantes los sobres y los impresos C. I. y se liquidarán siempre por el importe total. A tales fines, las Administraciones de destino cargarán en estas cuentas el importe del franqueo de las cartas-respuesta, aplicando su tarifa ordinaria, la sobretasa aérea y en su caso, el derecho de certificado.

14. El total de estas cuentas, en moneda del país destinatario, se convertirá en francos oro.

ARTICULO 9

Objetos rezagados

Facultativamente se establece que los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia serán devueltos a origen exentos de pago de derecho alguno, tanto de los de Aduana como de los postales.

ARTICULO 10

Correspondencia certificada. Responsabilidad

1. Los objetos a que se refiere el artículo 4 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá este último.

2. Las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado, excepto en los casos de fuerza mayor. El remitente tendrá derecho a una indemnización de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva, pudiendo, no obstante reclamar una indemnización menor.

3. Quedarán las Administraciones relevadas de responsabilidad por la pérdida de objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones del Convenio de la Unión Postal Universal o esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dichos países lo hayan comunicado debidamente por la vía usual.

ARTICULO 11

Reclamaciones

1. La reclamación a la solicitud de informe, las peticiones de devolución o de cambio de dirección con respecto a cualquier envío, darán lugar al cobro de un derecho igual al que tengan establecido en su régimen interno los países contratantes, excepto cuando este derecho sea superior al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá éste. Una misma tasa se aplicará a varios envíos de un mis-

mo remitente para su mismo destinatario, cuando aquellos hayan sido impuestos simultáneamente.

2. Cuando la reclamación o la solicitud de informe debe, a petición del interesado ser transferida por vía aérea, ello dará lugar, además, a la percepción de la sobretasa aérea correspondiente o el duplo de ésta, si la respuesta ha de ser expedida por la misma vía. En ambos casos, el importe de las sobretasas quedará totalmente a beneficio de la Administración que lo perciba. Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, se percibirá la tasa del telegrama además del derecho establecido y del valor de la respuesta pagada telegráficamente, si el interesado solicita que el informe le sea suministrado por telégrafo.

ARTICULO 12

Objetos sujetos al pago de derechos de Aduana

Los objetos sujetos al pago de derechos de Aduana se admitirán de conformidad con las prescripciones establecidas en el Convenio de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 13

Peso y dimensiones

1. Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso podrá alcanzar a 5 kilogramos, o hasta 10 cuando se trate de obras de un solo volumen. Sin embargo, se aceptarán envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, aun no tratándose de obras de un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Los envíos en forma de rollo, siempre que se trate de objetos indivisibles, podrán medir, suada su longitud con el diámetro de ambas bases, hasta 120 centímetros, sin que la dimensión mayor pueda exceder de 100 centímetros.

ARTICULO 14

Franquicia de porte

1. Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

a) A la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, entre estas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo, entre las mismas Administraciones y la Oficina de Transbordes de Panamá, entre esta última y la referida Oficina Internacional, entre las oficinas postales de los países américo español y entre estas oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países.

b) A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios.

c) A la correspondencia oficial que los Cónsules y los Vicecónsules, cuando se hallaren en funciones de Cónsules, remitan a sus respectivos países; a las que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del país en que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas

Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad.

d) Gozarán de franquicia de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión.

e) A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2) La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el país de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. Gozará asimismo de franquicia de porte la correspondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituidas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

5. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, de conformidad con lo determinado en el artículo 107 del Reglamento de Ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

6. La franquicia de que trata el presente artículo no alcanza al servicio aéreo ni a los demás servicios especiales existentes en el régimen américoespañol o en el interno de los países contratantes.

ARTICULO 15

Reducción de tasas

Los envíos que contengan objetos de correspondencia—con excepción de los pequeños paquetes—que intercambien las Direcciones de las escuelas de los países de la Unión Postal de las Américas y España, o los alumnos de las mismas por intermedio de sus Directores, podrán gozar, siempre que exista reciprocidad, de una tarifa equivalente al 50 por ciento de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las demás condiciones que correspondan a su clasificación postal.

ARTICULO 16

Cartas y tarjetas-respuesta

1. Con el fin de facilitar el pedido de mercaderías o solicitudes de catálogos, precios y otros informes, las Administraciones podrán estable-

cer, mediante acuerdo recíproco el servicio de cartas y tarjetas-respuesta, sujeto a las mismas tasas de porte ordinario y tasas aéreas combinadas o sobretasas aéreas de la correspondencia usual.

2. Las cartas y tarjetas-respuesta serán devueltas a los remitentes, ya sea por vía ordinaria, ya sea por vía aérea.

ARTICULO 17

Servicios especiales

Las Altas Partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que presten o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 18

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuese aquél podrán usar el propio.

ARTICULO 19

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países.

ARTICULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales

1. Las Administraciones de los países contratantes proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas el intercambio de funcionarios. No obstante lo establecido precedentemente, las Administraciones podrán también acordar el envío de funcionarios, con fines de aprendizaje o de instrucción, sin que para ello sea indispensable el intercambio de éstos.

3. Asimismo, las Administraciones podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos especiales de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Oficina de Montevideo, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

4. Una vez convenidos entre dos o más Administraciones el intercambio o envío unilateral de funcionarios previstos en los párrafos anteriores, acordarán aquéllas, la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes y, cuando lo

consideren necesario, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de Transbordos

1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por él den lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal de Panamá.

3. Este Reglamento será revisado en cada Congreso por una Comisión compuesta por el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, por el Delegado de Panamá y los Delegados de las Administraciones usuarias del servicio que quieran estar representadas en la misma.

4. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

5. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, con sede en Montevideo, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

6. El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina. Tendrá también los mismos derechos y obligaciones que las leyes postales de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los empleados de Correos.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas propias que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener regularmente los servicios de la Oficina. Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, para los pagos que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la Administración deudora reciba la cuenta que le formule la Oficina Internacional de Transbordos, devengarán en favor de aquella Administración un interés anual del cinco por ciento.

ARTICULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral que se tramitará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y, llegada el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que sirve como órgano de estudio, relación, información y consulta de los países de la Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesan especialmente al servicio postal américoespañol.

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas.

c) De emitir, por propia iniciativa, o a petición de cualesquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España.

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueron adoptados.

e) Sugerir proposiciones, a ser posible con seis meses de antelación a su fecha, para los Congresos y Conferencias de la Unión en lo relativo a la organización y dotación de la Oficina y a cuanto se relacione con la mayor eficiencia de aquellas, informando de su gestión desde el último Congreso.

f) De informar sobre los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo.

g) De formular el resumen de la estadística postal américo española, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración, para lo cual remitirá a las Administraciones un formulario con el requerimiento completo y detallado de los datos estadísticos postales, de conformidad a un plan científico y racional.

h) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su corres-

pondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3.

i) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados, con las respectivas equivalencias en francos oro.

j) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice.

k) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol.

l) De intervenir y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España.

m) De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una, teniendo en consecuencia dichas Administraciones la obligación de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

n) De organizar una Sección especial, encargada de la colección de los sellos que remitan las Administraciones en cumplimiento del artículo 119, párrafo 2, inciso i) del Reglamento de Ejecución y de centralizar las informaciones filatélicas de los países de la Unión Postal de las Américas y España.

o) De intervenir a título de administración compensadora en la liquidación de cuentas postales, a petición de las Administraciones interesadas.

p) De confeccionar la insignia postal internacional de la Unión Postal de las Américas y España, consistente en un distintivo para uso personal de los funcionarios de las Administraciones adheridas a la Unión.

q) De la impresión y suministro de cupones respuesto que dispone el artículo 8, párrafo 3.

3. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España publicará, además, de acuerdo con los datos proporcionados por las Administraciones, una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución del Convenio y de su Reglamento, en cada país, que interesen especialmente al servicio postal américoespañol.

4. La misma Oficina publicará, también, recopilaciones análogas concernientes a la ejecución de los Acuerdos de encomiendas y giros postales.

5. Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual y el cuadro o informaciones sobre comunicaciones postales de los países contratantes y los que se produzcan con motivo de la reunión de los Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con los grupos establecidos en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución.

6. Los gastos que se relacionen con la celebra-

ción de los expresados Congresos y Conferencias serán fijados, en cada ocasión, por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

7. La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que ésta necesite.

8. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

9. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1. Los Congresos se reunirán, a más tardar, dos años después de la celebración de cada Congreso Postal Universal. Sin embargo, si el intervalo entre estos últimos se extendiere más allá de cinco años, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España podrán concertar, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo y por unanimidad de votos, una reunión eventual.

2. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse la reunión siguiente.

3. Las deliberaciones de cada Congreso se regirán por el Reglamento aprobado por el anterior, sin perjuicio de las modificaciones que durante su curso puedan introducirse.

ARTICULO 25

Votos del Congreso

Los países contratantes informarán a la Oficina Internacional de Montevideo, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos países los votos y recomendaciones del último Congreso.

ARTICULO 26

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo de los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tenga fuerza ejecutiva, deberán obtener unanimidad de votos las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 32; dos terceras partes de votos para el artículo 25, y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 27

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las Altas Partes contratantes, aun aquéllas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 28

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el intercambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. La legislación interior de los países signatarios se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto en ambos Convenios. Sin embargo, en este caso, las Administraciones podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen convenientes por medio de correspondencia o, si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial.

ARTICULO 29

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 30

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol que hubiesen ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con estos postulados, exceptuándose tan sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 31

Conferencias previas

1. Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de la inauguración de los mismos, para celebrar una conferencia previa en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con la debida anticipación a la reunión de

los Congresos Universales, la Oficina Internacional de Montevideo invitará a las Administraciones signatarias para celebrar la Conferencia previa a que alude el párrafo anterior, debiendo organizarla y estar presente en ella el Director de la Oficina Internacional de Montevideo, con el personal de la misma que considere necesario.

ARTICULO 32

Nuevas adhesiones

En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo y el Gobierno del país interesado, determinará el grupo en el cual debe ser aquél incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 33

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1. El presente Convenio empezará a regir el día primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión mediante aviso, dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdo a que se refieran, y de cada una de aquellas se levantará el Acta respectiva cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España, suscrito en Río de Janeiro, Brasil, el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Bolivia: firmas ilegibles.—Por Cuba: firmas ilegibles.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firmas ilegibles.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por El Salvador: firma ilegible.

ble.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Estados Unidos de América: por John M. Redding, John J. Gillen, John J. Gillen, E. J. Mahoney.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firma ilegible; J. de Coraga.—Por México: no hay firma.—Por Perú, firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VI Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

La República de Panamá hace una reserva transitoria del artículo 3 del Convenio en cuanto se refiere a buques que no transporten su propia correspondencia, hasta tanto se encuentre en condiciones legales que le permitan darle efectivo cumplimiento.

II

Los Estados Unidos de América formulan una reserva respecto al artículo 5, "Tarifas", en el sentido que no pueden dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en él.

III

Los Estados Unidos del Brasil formulan una reserva en el sentido de que no aplicará la limitación de valor en el servicio de pequeños paquetes.

IV

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar las disposiciones de los incisos a) y e) del párrafo 1 del artículo 14 y de los párrafos 3 y 4 del mismo artículo.

V

Con relación al artículo 30 del Convenio, el Canadá, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos del Brasil se reservan completa libertad de acción en el Congreso de la Unión Postal Universal.

Madrid, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Bolivia: firmas ilegibles.—Por Cuba: C. Almiñaque, firma ilegible; Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: Miguel A. Pana; firma ilegible.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firma ilegible; J. de Coraga.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen;

E. J. Mahoney.—Por México: no hay firma.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firmas ilegibles.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL
CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS
AMERICAS Y ESPAÑA**

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 101

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en el Convenio y Reglamento de la Unión Postal Universal.

2. Las etiquetas de las sacas ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varias sacas, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, al total de sacas de que se componga éste.

3. Cuando las Administraciones intermedias deban percibir de las de origen los gastos motivados por la utilización de servicios de Administraciones extrañas, para el transporte ulterior de la correspondencia que reexpidan, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

4. Estas cuentas se formularán por semestres en base al peso real de los despachos y serán presentadas al cobro a más tardar dentro del semestre siguiente al período que comprendan. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición, de origen del despacho y vía de recepción.

5. Los despachos cerrados de las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina Internacional de Transbordos establecida para este objeto. Se exceptúan las Administraciones que tengan servicios propios.

ARTICULO 102

Cuentas. Cancelación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la

Unión Postal Universal, las Administraciones podrán cancelar por vía de compensaciones los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive al de Telecomunicaciones, si dependiera directa o indirectamente de las mismas, debiendo, en caso contrario, requerirse la previa conformidad.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

ARTICULO 103

Tarifas internas y equivalencias

Las Administraciones se comunicarán a la mayor brevedad posible, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, cualquier modificación de su tarifa interna, así como las equivalencias de dicha tarifa en francos oro.

ARTICULO 104

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por el respectivo artículo del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

ARTICULO 105

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios expresamente establecidos en el Convenio y Acuerdos de la Unión Postal de las Américas y España y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

ARTICULO 106

Pequeños paquetes

1. El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras. Además deberá figurar en su exterior el nombre y la dirección de los remitentes y la mención "Pequeño paquete".

2. Será permitido incluir en estos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, o bien una simple copia del sobrescrito, con indicación de la dirección del remitente.

3. Los paquetes, estén o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde, igual al modelo "C 1" del Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 107

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas que intercambien los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España con sus representantes diplomáticos en otros países en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, no podrán pesar más de 20 kilos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los Representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, con carácter de certificadas. Dicha oficina anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija Diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora, para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas las valijas diplomáticas no se expedirán con franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 108

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatoria la aplicación del marbete C 1, establecido por el Convenio Postal Universal, cuando se trata de piezas de correspondencia cuyo contenido esté sujeto al pago de derechos aduaneros en el país de destino. El uso de la declaración C 2 es facultativo para los envíos precitados.

2. Sin embargo, para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de una u otra de las fórmulas citadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la intervención de la Aduana del país de destino.

ARTICULO 109

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo.

Las fórmulas C 7 (pedidos de devolución y modificación de dirección), C 8 (reclamaciones de envíos ordinarios) y C 9 (reclamaciones de envíos certificados), serán de color azul cuando se cursen por vía aérea y rosa cuando deban ser devueltas informadas por la misma vía.

ARTICULO 110

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados mediante la estampación del sello de la Embajada, Legación o Consulado.

ARTICULO 111

Cartas y tarjetas-respuesta

Los sobres de las cartas y las tarjetas-respuesta que deban ser devueltas por vía aérea serán en color azul.

ARTICULO 112

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arregio a las prescripciones del artículo 3 del Convenio no serán afectados a operaciones de estadística por países intermediarios, excepto por medio de acuerdos mutuos entre los países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal cuando los despachos estén dirigidos a países extraños a la Unión.

ARTICULO 113

Compensación de cuentas. Liquidación de los saldos deudores

Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Constitución de la Oficina Internacional

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país y gozará de la retribución mensual de 1.100 pesos, moneda nacional uruguaya.

2. El Subdirector-Secretario General, el Oficial de Secretaría, el Asesor Letrado, el Oficial Traductor y demás personal de la Oficina serán nombrados, a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay. Se fija, en moneda nacional uruguaya, el sueldo mensual del Subdirector-Secretario General, en 850 pesos; el del Oficial de Secretaría, en 650; el del Asesor Letrado, en 550; el del Oficial Traductor, en 450 el del Auxiliar, en 300; y el del Portero, en 250 pesos.

3. Asimismo, los funcionarios de la Oficina Internacional tendrán derecho a asignaciones familiares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Uruguay para los funcionarios públicos de la Administración General de Correos. El pago de las asignaciones estará a cargo del presupuesto de la Oficina.

4. Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección:

5. El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos de la Unión Postal de las

Américas y España con el personal de la misma que considere necesario, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 31 del Convenio y asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

6. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuese éste podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 115

Jubilaciones y pensiones

1. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión; y en caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme al párrafo 8 del artículo 23 del Convenio.

2. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados y se asumen por las Administraciones a prorrata de las cuotas contributivas a los gastos de la Unión.

ARTICULO 116

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 70.000 pesos, moneda nacional uruguaya, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países se dividen en tres grupos, correspondiendo contribuir a los del primero con ocho unidades, a los del segundo, con cuatro y a los del tercero, con dos unidades.

3. Pertenecen al primer grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil y Uruguay; al segundo grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos de Venezuela, México, Panamá y Perú; al tercer grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

4. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a que se refieren el Convenio y los Acuerdos de la Unión, y conforme a dicha cuenta, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

ARTICULO 117

Informaciones. Peticiones de modificación de actas

1. La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos americano-

español y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, notificando el resultado de cada gestión.

2. El Director de la Oficina Internacional consultará con los representantes de las líneas aéreas de los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España o con un Comité representando a las mismas, si se formara, con objeto de discutir aquellos puntos que puedan facilitar el servicio de Correos por la vía aérea.

3. Las Administraciones de la Unión someterán a la Oficina Internacional las propuestas referentes a los temas que deban ser objeto de aquellas conversaciones o reuniones.

4. La sede de estas reuniones se establecerá por la Oficina Internacional de común acuerdo con los representantes de las Compañías.

5. La Oficina Internacional distribuirá rápidamente los resultados obtenidos entre todos los países miembros de la Unión.

ARTICULO 118

Publicaciones

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y asimismo distribuirá, gratuitamente, entre las Administraciones de los países contratantes y enviará a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 29 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 119

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

2. Las referidas Administraciones deberán enviar, regular y oportunamente, a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas.
- b) La Guía Postal, cada vez que sea editada.
- c) Los resultados de su estadística postal

anual y del movimiento con los demás países americanoespañoles.

d) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales.

e) Los datos de toda clase que interesen al servicio postal americano español, cada vez que dicten alguna nueva disposición.

f) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo.

g) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

h) Las variaciones que se operen en las equivalencias, tan pronto como se produzcan.

i) Tres ejemplares de los sellos postales que emitan y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con copia de la respectiva disposición de emisión.

j) Copias de los informes que emitan sobre organización de servicios, interesados por la Oficina Internacional de Berna o por la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la Unión Postal Universal.

3) Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 120

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

1. En el intervalo de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que tales proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 121

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

En todo lo no previsto en este Reglamento con relación al cambio de correspondencia entre los países contratantes, se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal y, en su defecto, la legislación interior de aquellos países.

ARTICULO 122

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio a que se refiere, y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Bolivia: firmas ilegibles.—Por Cuba: firmas ilegibles.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: Miguel A. Pana.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firmas ilegibles.—Por México: no hay firma.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

ACUERDO RELATIVO AL TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan "ad referendum", realizar el servicio de transporte aéreo de los envíos postales, con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objetos de correspondencia admitidos en el transporte aéreo

1. Se admitirán en el transporte aéreo, en todo o en parte del recorrido, los objetos mencionados en el artículo 4 del Convenio, así como los giros postales, las cobranzas y suscripciones a diarios y periódicos. En este caso, dichos envíos se denominarán "correspondencia aérea", pudiendo percibirse o no una sobretasa especial (envíos "con sobretasa" y envíos "sin sobretasa").

2. Los objetos mencionados en el párrafo precedente podrán ser sometidos al régimen de los servicios especiales previstos en el Convenio.

3. El intercambio de cartas y cajas con valores declarados, de pequeños paquetes y de encomiendas se limitará a las Administraciones que aceptan realizarlo.

4. Todos los envíos "con sobretasa" se singularizarán en el ángulo superior izquierdo de la dirección con un rótulo o impresión de color azul que lleva la mención: "POR AVION", "BY AIR MAIL", "PARA AVION", "VIA AEREA" u otra semejante.

ARTICULO 2

Acuses de recibo

1. La correspondencia aérea certificada, de la que el expedidor solicite un acuse de recibo en el

momento de depositarla, deberá llevar en el anverso la anotación, bien visible, "ACUSE DE RECIBO", o la impresión del sello "A R". El expedidor indicará en la parte exterior de la cubierta su nombre y dirección, en caracteres latinos.

2. Esta correspondencia se acompañará de la fórmula "A R", que se unirá a la pieza, exteriormente y de manera segura. Si dicha fórmula no llegare a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo acuse de recibo. El peso de la fórmula podrá computarse para el cálculo de la sobretasa aérea.

3. El envío del acuse de recibo al remitente de la correspondencia aérea se hará por esta vía. Cuando se trate de correspondencia marítima o terrestre, se efectuará igualmente por vía aérea, si así se expresa por el remitente, distinguiéndose estos avisos de retorno con un sello que diga: "DEVUELVASE VIA AEREA". En todo caso, quedan las Administraciones facultadas para percibir, en su favor, del remitente, la sobretasa aérea correspondiente a una carta de porte sencillo para el país de destino, la cual quedará íntegramente en su provecho.

ARTICULO 3

Libertad de tránsito y encaminamiento

1. La totalidad de las líneas aéreas, internas e internacionales, que directa e indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de los envíos postales, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

2. Las normas señaladas precedentemente regirán también para los envíos postales "sin sobretasa", siendo necesario para ello el previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

3. Las partes contratantes se comprometen a encaminar, por las vías aéreas más rápidas que utilicen para sus propios envíos postales, los que reciban procedentes de cualquiera de ellas con destino a otro país de la Unión Postal de las Américas y España o de la Unión Postal Universal.

4. Salvo expresa indicación del remitente en la cubierta, los envíos postales "con sobretasa" que sean admitidos para su expedición por la vía aérea circularán por este medio en todo el territorio de la Unión Postal de las Américas y España, sin que su recorrido aéreo pueda ser limitado o interrumpido, siempre que exista servicio establecido y éste asegure su más rápida llegada a destino. La regla precedente no se aplicará en los casos de reexpedición a un nuevo destino, para los cuales regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

5. Los envíos postales "con sobretasa" mal enviados, por errores imputables al servicio postal, serán obligatoriamente reencaminados por vía aérea por la Administración que los reciba, siem-

pre que exista servicio establecido y éste asegure su más rápida llegada a destino.

ARTICULO 4

Responsabilidad

Las partes contratantes asumirán respecto de los objetos encaminados por la vía aérea la misma responsabilidad establecida para los que cursan por las vías ordinarias.

ARTICULO 5

Integración y máximo de portes

1. La tarifa de la correspondencia aérea "con sobretasa" se compondrá de la tarifa ordinaria, de los derechos especiales que correspondan según la clase y categoría de los objetos, y de una sobretasa que aplicará el país de origen, cuyo valor no podrá exceder del gasto real que ocasione el envío. Esta sobretasa podrá redondearse, si fuere necesario, a múltiples de cinco.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, la sobretasa del servicio aéreo no regirá entre los países que se hayan puesto de acuerdo para efectuar el intercambio de envíos aéreos "sin sobretasa".

3. Los países miembros podrán adoptar el procedimiento de tasas aéreas combinadas para el franqueo de la correspondencia aérea, fijando tasas iguales para la correspondencia destinada a tantos países cuantos fuere posible, según su situación geográfica y la distancia de las líneas aéreas, en la siguiente forma:

a) Se fijará para cada grupo de países una tasa para los LC, otra para los AO, excepto los diarios, y otra para los JX.

b) Las tasas aéreas combinadas se compondrán de una cuota correspondiente al porte postal del objeto de correspondencia de categoría más cara entre los LC o los AO, y de otra cuota correspondiente a la media del costo del transporte y las cantidades de correspondencia transportadas para cada país durante el año anterior.

c) La cuota-parte postal de los primeros portes de las tasas aéreas combinadas será igual al primer porte postal ordinario, no debiendo exceder del 25 por 100 del mismo en los portes siguientes al primero de los tasas combinadas.

ARTICULO 6

Pertenencia de las sobretasas aéreas

Cada Administración conservará para sí la totalidad de las sobretasas aéreas que perciba.

ARTICULO 7

Unidad de Peso

1. Para la aplicación de las tarifas del servicio aéreo, en todos los países de la Unión Postal de las Américas y España, se fija como unidad de peso para los objetos "con sobretasa" que cita el artículo 1, la de cinco gramos o múltiples de cinco gramos.

2. Sin embargo, los países que no tengan establecido el sistema métrico podrán adop-

tar la equivalencia más aproximada posible a cinco gramos, conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

ARTICULO 8

Representación del franqueo

1. El franqueo podrá efectuarse por medio de sellos postales o ser representado por impresiones de máquinas franqueadoras, estampadas en la cubierta del objeto o en una etiqueta especial adherida al mismo. También podrá efectuarse por medio de una mención en guarismos manuscritos del importe cobrado, siempre que esta última anotación esté ratificada por el sello de la Oficina remitente.

2. En la correspondencia de carácter epistolar relacionada exclusivamente con asuntos postales oficiales, que intercambien las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, la sobretasa aérea podrá representarse por medio de una anotación manuscrita o estampada a mano que indique su importe, o sustituirse con una mención que diga "sin sobretasa".

3. El mismo procedimiento se aplicará a la correspondencia que, refiriéndose exclusivamente a asuntos oficiales y telegráficos se cambie entre las Administraciones de Correos y Telégrafos que pertenezcan a la Unión Postal de las Américas y España, en los países en donde este último servicio sea también administrado por el Gobierno.

4. Dicha anotación irá en el anverso de cada carta, debiendo autenticarse con el sello de fechas de la Oficina de Correos en que se deposite.

ARTICULO 9

Insuficiencia de franqueo

1. No se dará curso por vía aérea a los objetos citados en el párrafo 1 del artículo 1 que no hayan satisfecho por completo la sobretasa pertinente. Se exceptúan de esta disposición los envíos "sin sobretasa" en cuyo intercambio hayan convenido las partes contratantes.

2. Las Administraciones de origen podrán cursar por vía aérea la correspondencia de primera clase "con sobretasa", cuando el importe pagado represente al menos el 25 por ciento de aquella sobretasa.

3. En los casos a que se refieren los párrafos precedentes, la falta o insuficiencia del franqueo ordinario y la sobretasa darán lugar a la percepción, a cargo del destinatario, de una tasa equivalente al doble del franqueo que falte.

ARTICULO 10

Franquicia

1. La franquicia que otorgaren las Compañías transportadoras para la correspondencia del servicio postal deberá ser uniforme para todas las Administraciones, obligándose éstas a no tasar la correspondencia libre de porte en virtud de la franquicia acordada sobre la base de los actuales contratos.

2. Los bienes que el párrafo que precede se-

rán acordados siempre y cuando los contratos de los respectivos países así lo permitan.

ARTICULO 11

Tratamiento preferente por eventualidades

La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso y entrega en el país de destino, cuando por circunstancias ajenas o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho país en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

ARTICULO 12

Trámites aduaneros

Los envíos postales de carácter internacional que se cursen por vía aérea serán motivo de preferente atención para su representación a revisión aduanera y demás requisitos legales que, para la importación y exportación, deban cumplirse en las oficinas de cambio.

ARTICULO 13

Transbordos

Las autoridades postales de cada país estarán facultadas para intervenir en las operaciones de transbordos de envíos postales, en los lugares de aterrizaje o acuatizaje de conexión de líneas aéreas.

ARTICULO 14

Recepción

Las Administraciones de los países contratantes adoptarán las providencias necesarias para asegurar la rápida recepción de los despachos postales que conduzcan los aviones, ya sea con destino a su país o para ser reexpedidos fuera de su territorio.

ARTICULO 15

Entrega de la correspondencia aérea

La entrega de la correspondencia aérea se efectuará a sus destinatarios necesariamente por el reparto inmediato a su llegada a la oficina final.

ARTICULO 16

Oficinas de cambio. Formación de despachos

1. Se considerarán oficinas de cambio en el servicio postal aéreo internacional de las Américas y España, autorizadas para formar y recibir despachos directos, todas las que funcionen en lugares reglamentarios de aterrizaje de los aviones correo. Al efecto, los países signatarios se obligan a notificarse, por la vía más rápida, las escalas que se establezcan dentro de su territorio, como así también cuáles son sus oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados.

2. Toda alteración importante en el itinerario y escalas de las líneas internacionales, que afecte a las condiciones en que se efectúa el servicio aéreo respectivo, deberá ser comunicada de inmediato a las Administraciones interesadas.

3. Cada Administración de destino podrá requerir de las demás la formación de despachos di-

rectos para sus oficinas de cambio, cuando el volumen de los envíos postales u otras conveniencias del servicio lo aconsejen, debiendo suministrar una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su país, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos a fin de evitar demoras perjudiciales a los envíos, ocasionadas por errores de curso y clasificación.

4. Para la confección de los despachos será de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 17, utilizándose para tal fin el formulario T A 1.

5. El peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto que deba reexpedirse por vía aérea se indicará separadamente por país de destino en el cuadro VII del T A 1, el que se incluirá en estos casos por duplicado. Las Administraciones que, en razón de su organización interna, se vean impedidas de indicar conjuntamente, en el cuadro VII del T A 1, el peso neto de los envíos simples y recomendados, harán uso para estos últimos del formulario A V 2 (Unión Postal Universal).

6. La ausencia del T A 1 y en su caso del A V 2 (Unión Postal Universal) no autoriza al país de tránsito para reexpedir los envíos aéreos por vía ordinaria. La reexpedición por vía aérea se efectuará y se dará aviso de ello a la Oficina de origen del despacho.

ARTICULO 17

Singularización de los despachos

1. Los sacos que se empleen para la confección de despachos aéreos serán de color azul o bien llevarán anchas bandas de este mismo color indicando, de manera clara, en caracteres latinos, el nombre del país a que pertenecen y la mención "Correos" o cualquier otra análoga que permita identificarlos de inmediato como despachos postales.

2. En el anverso de los rótulos se colocará la mención, bien visible, "POR AVION", "BY AIR MAIL", "PAR AVION", o "VIA AEREA", llevando la indicación impresa, en pequeños caracteres latinos, del nombre de la oficina de cambio aérea expedidora y en caracteres fuertes el de la oficina de cambio aérea destinataria. Llegado el caso, se complementarán estas indicaciones con el nombre del aeropuerto o de la localidad en que debe efectuarse el transbordo.

3. En el reverso se dejará constancia del número del despacho, de la fecha y del peso bruto.

4. Los rótulos de los sacos conteniendo cartas, tarjetas postales e impresos, muestras, papeles de negocios, etc. (sacos mixtos) indicarán en su reverso; número del despacho, fecha, peso bruto, peso neto de las cartas y tarjetas postales y el peso que resulte del peso neto de los impresos, muestras, papeles de negocios, etc., más el peso de los envases utilizados.

5. A los efectos de las anotaciones señaladas en el párrafo precedente, se emplearán las abreviaturas "LC" para las cartas y tarjetas postales; "AO" para los impresos, muestras, papeles de negocios, etc., y "JX" para los diarios.

ARTICULO 18

Correspondencia aérea depositada a bordo de los navíos

1. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones, podrá depositarse correspondencia aérea en altamar, en el buzón de los navíos, o en mano de los agentes del Correo embarcados o de los comandantes de los navíos.

2. Esta correspondencia aérea estará sujeta al pago del franqueo ordinario y de una sobretasa especial.

3. El franqueo ordinario y la sobretasa aérea se representarán por medio de sellos postales del país a que pertenezca o de que dependa el navío, de acuerdo con la tarifa que rija para los envíos impuestos en el territorio de dicho país consignados al destino que se indique.

4. Las Administraciones quedan facultadas para percibir la sobretasa aérea más elevada que tengan establecida en su servicio.

5. Los importes percibidos en concepto de franqueo y sobretasa quedarán en poder de la Administración del país al cual pertenezca o del que dependa el navío.

6. Los timbres postales serán inutilizados con un sello fechador que indique además, en caracteres latinos, el nombre del navío.

7. Esa correspondencia aérea, reunida en un legajo, se entregará a la oficina de Correos en la escala correspondiente, acompañada de una fórmula T A 1, por duplicado, en cuyo cuadro VII se indicará, por países de destino, el peso neto correspondiente de los envíos.

8. Los cuadros T A 1 llevarán una numeración correlativa anual para cada navío. En su parte superior se indicará el nombre del buque y la mención "correspondencia aérea depositada en alta mar" sin perjuicio de colocarse en el rubro "sello de la oficina expedidora" el fechador con el nombre del navío.

9. La oficina de Correos que reciba los envíos y los estados T A 1 dará a la correspondencia análogo tratamiento al de la en tránsito al descubierto, remitiendo a la Administración Central de Correos del país al cual pertenezca o del que dependa el navío un ejemplar debidamente intervenido del T A 1.

10. No obstante, las disposiciones precedentes no serán válidas cuando el navío se encuentre estacionado en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias.

En estos casos tanto el franqueo ordinario como la sobretasa aérea, para que sean válidos, deberán efectuarse mediante sellos postales del país en cuyas aguas se encuentre el navío y de acuerdo con las tarifas que rijan en el mismo.

ARTICULO 19

Costo del transporte aéreo de correspondencia

Cuando se forman despachos mixtos, se aplicará lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de

las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea del Convenio de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 20

Bonificación de los gastos de transporte

1. Cada Administración que asegure el transporte de envíos postales por vía aérea, como Administración intermediaria o destinataria, tendrá derecho a la bonificación de los gastos de transporte, de acuerdo con el peso bruto de los envíos.

3. Los precios de transporte se fijarán por kilogramo, calculados sobre la base de los siguientes coeficientes máximos por tonelada-kilómetro:

- a) Cartas y trajes postales (IC), 6 francos oro;
- b) Impresos, muestras, papeles de negocios (AO), 1'50 francos oro;
- c) Diarios (IX), 1 franco oro.

Esta tarifa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramos.

3. Por excepción a lo establecido en el párrafo 1 precedente, cualquiera de las Administraciones podrá convenir con las empresas de aeronavegación internacionales que operan en el país el pago directo de las mismas de los gastos que demande la conducción de sus propios despachos en todo su recorrido, sea cual fuere el número de líneas a utilizar para su llegada a destino, sin que sea necesario en cada caso solicitar el previo acuerdo de las Administraciones intermediarias, bastando al efecto la notificación a las mismas. Para el cálculo de estos gastos será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2 precedente.

ARTICULO 21

Coste de Transporte por correspondencia aérea de tránsito

1. Por la correspondencia aérea internacional que manejen en tránsito los países integrantes de la Unión Postal de las Américas y España, las Administraciones intermediarias sólo cargarán a las de origen el coste efectivo que corresponda al transporte de dichos envíos sobre las líneas aéreas por cuyo conducto se reexpidan.

2. La Administración que entregue a otra correspondencia aérea en tránsito al descubierto deberá pagarle por completo los derechos de transporte correspondientes a todo el recorrido aéreo ulterior. Para determinar los derechos del transporte, el peso neto de estos envíos se aumentará en un diez por ciento.

3. Los gastos que origine el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 se percibirán de la Administración de origen, salvo lo dispuesto en el artículo 22 o acuerdo en contrario.

4. Cuando los despachos sean entregados a una oficina del país intermediario, no señalada por el mismo como oficina de transbordo para despachos cerrados o al descubierto, estarán sujetos a la cuota del transporte interno del país de tránsito, además de las cuotas de reexpedición para el país de destino o para otro país intermediario.

ARTICULO 22

Coste del transporte aéreo interno de correspondencia

Las Administraciones que no puedan reexpedir por vía aérea en su servicio interno los envíos postales "con sobretasa" procedentes de países de la Unión sin cargo para el país de origen, podrán adoptar precios de transporte aéreo interno, sobre la base de los coeficientes máximos del artículo 20 para el peso bruto de los despachos cerrados recibidos, teniendo en cuenta el peso de los despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto que deban ser reexpedidos por vía aérea en el servicio interior.

ARTICULO 23

Cartas y cajas con valor declarado

1. El intercambio de cartas y cajas con valor declarado por vía aérea entre los países que, en uso de la facultad contenida en el número 3 del artículo 1, hayan convenido realizar, se regirá por los acuerdos concluidos a ese fin entre las Administraciones.

2. Llegado el caso, a los efectos del pago del transporte por vía aérea, las cartas y cajas con valor declarado se asimilarán a la correspondencia de la clase "LC".

ARTICULO 24

Pequeños paquetes

1. Las Administraciones que, conforme con la facultad acordada por el número 3 del artículo 1, convengan en realizar el servicio de pequeños paquetes por vía aérea, fijarán de común acuerdo las normas a que se ajustarán para la ejecución.

2. En este caso, para el cálculo de los gastos del transporte de los pequeños paquetes, se les considerará como correspondencia de la clase "AO".

ARTICULO 25

Encomiendas aéreas

1. De conformidad con la facultad que confiere el párrafo 3 del artículo 1, las Administraciones interesadas fijarán de común acuerdo las condiciones en que realizarán el intercambio de encomiendas por vía aérea. En este caso, las encomiendas postales se denominarán "encomiendas aéreas".

2. Los precios de transporte serán calculados sobre la base máxima de 1.50 francos oro la tonelada-kilómetro.

3. Se fija como unidad de peso, a los efectos de la percepción de la sobretasa de las "encomiendas aéreas", la de 500 gramos o fracción, o bien el sistema que las Administraciones tengan vigente en su régimen interno. Esta sobretasa será fijada por el país de origen y su valor no podrá exceder del gasto real en que el mismo incurra, pudiendo redondearse, si fuera necesario, a múltiplos de cinco, quedando íntegramente en poder de la Administración que la perciba.

4. Independientemente de esta sobretasa, las "encomiendas aéreas" estarán sujetas al pago de

los derechos territoriales que señalen las Administraciones de origen y destino, los que no podrán exceder de las cantidades fijadas por el Acuerdo correspondiente para las encomiendas por vía de superficie.

5. En los casos de interrupción de vuelo de un avión, motivada por razones ajenas al servicio postal, la Administración que se haga cargo de un despacho de "encomiendas aéreas", solamente podrá recargarle a la de origen los gastos especiales en que incurra.

6. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a reclamar a la de origen los gastos del transporte aéreo en que incurran por las "encomiendas aéreas" para otros países que reexpidan por vía aérea, calculado sobre la base establecida en el número 2 precedente.

7. Salvo acuerdo o aviso en contrario, las Administraciones tendrán derecho a reclamar a la de origen los gastos del transporte aéreo en que incurran por las "encomiendas aéreas" para otros países que reexpidan por vía aérea, calculado sobre la base establecida en el número 2 precedente.

8. El intercambio de "encomiendas aéreas" se efectuará obligatoriamente en despachos cerrados.

9. Queda prohibido incluir en las "encomiendas aéreas" correspondencia de carácter actual y personal, ya circule en envolturas abiertas o cerradas.

ARTICULO 26

Estadística

Las Administraciones que utilicen las vías aéreas para el intercambio de encomiendas postales remitirán semestralmente los datos estadísticos del movimiento de tal servicio a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Cancelación de saldos

1. El saldo de la cuenta general, previa comprobación, debe cancelarse dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Administración deudora la haya recibido.

2. La cancelación del saldo resultante podrá efectuarse:

a) De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos especiales monetarios que existan o puedan existir entre los países de los que dependan las respectivas Administraciones.

b) A solicitud de la Administración deudora, en las condiciones establecidas en el régimen de la Unión Postal Universal.

c) Por medio de compensaciones con saldos favorables o desfavorables, según corresponda, respectivamente, por otros conceptos, inclusive el de telecomunicaciones, siendo condición indispensable en este último caso que dicho servicio dependa directa o indirectamente de la Administración Postal, debiendo requerirse, de no ser así, el acuerdo de la Administración interesada.

3. En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas señaladas en el pá-

rrafo precedente, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando a la creadora los informes necesarios relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo y, en el caso de aplicación del inciso c) del párrafo precitado, la debida conformidad dentro del más breve plazo posible.

4. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo ser liquidados los saldos deudores tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 28

Contratación

Los contratos aeropostales que se celebren con una empresa no podrán restringir con cláusulas de preferencia los derechos de libre concurrencia al transporte aéreo.

ARTICULO 39

Concesiones y contratos preexistentes

Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España se comprometen a ajustar a estas disposiciones los contratos y concesiones preexistentes, sujetos a renovación, que hubieren celebrado con Compañías particulares de transporte aéreo o los que llevan a cabo en lo sucesivo.

ARTICULO 30

Comunicaciones para la Oficina Internacional

1. Las Administraciones comunicarán a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

a) Las sobretasas que hayan fijado de acuerdo con el equivalente de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado.

b) Las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales.

c) Las cuotas de pago que estén obligadas a abonar a las Compañías transportadoras, según los contratos en vigor o que celebren en el futuro.

d) La forma en que desean la liquidación de los gastos de transporte aéreo.

e) Los horarios o itinerarios completos de su red interna o internacional.

f) Los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea.

2. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España recopilará los informes necesarios para preparar una lista conforme al modelo A 1 anexo, que será publicado una vez por año.

3. Toda modificación ulterior de los informes a que se refieren los párrafos precedentes deberá notificarse sin demora.

4. Las informaciones y, correlativamente, las modificaciones a que hubiere lugar, señaladas en

los párrafos precedentes, serán distribuidas por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España entre las administraciones competentes de la Unión.

ARTICULO 31

Aplicación de otras disposiciones

Las disposiciones contenidas en el Convenio y en el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal de las Américas y España así como también las relativas al transporte de la correspondencia y encomiendas por vía aérea de la Unión Postal Universal, regirán en todo aquello que no se halle expresamente previsto en estas disposiciones.

ARTICULO 32

Fecha de vigencia y duración del presente Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de España remitirá, por vía diplomática, una copia de dicha Acta de los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, las Disposiciones relativas al transporte aéreo de los envíos postales, suscritos en Río de Janeiro el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

4. En el caso de que el presente Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios países contratantes no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por Bolivia: firma ilegible.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Cuba: C. Almiñaque; firmas ilegibles.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: Miguel A. Pana; firma ilegible.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.

—Por Honduras: firmas ilegibles.—Por México: no hay firma.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Perú: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, y Uruguay.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, visto el artículo 4, inciso 2, del Convenio Postal Américo-español celebrado en Madrid el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, han concertado, de mutua conformidad, "ad referendum", el siguiente Acuerdo:

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

Bajo la denominación de "Encomiendas Postales", o de las expresiones sinónimas "Paquetes postales y Bultos postales", los países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

ARTICULO 2

Admisión

Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- Ordinarias.
- Certificadas.
- Contra reembolso.
- Con declaración de valor.

Sin embargo, la admisión de encomiendas certificadas, con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán admitir, previa la conformidad de los países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

ARTICULO 4

Tasas y bonificaciones

1. La tasa de las encomiendas se percibirá en el acto de la imposición y se formará con la suma de los derechos territoriales de origen, tránsito y dest no. Si fuere del caso, se agregarán:

- Los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal.

b) El derecho de certificado vigente en el país de origen.

c) Los derechos previstos en el Acuerdo de la Unión Postal Universal para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

2. Los derechos territoriales de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en francos oro o su equivalente, como sigue:

25 céntimos por encomienda hasta de un kilogramo.

40 céntimos por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

50 céntimos por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

100 céntimos por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

150 céntimos por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

200 céntimos por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. Las Administraciones de origen y de destino tendrán facultad de aumentar hasta el doble las tasas aplicables a las categorías de 1, 3 5 y 10 kilos, así como la de aplicar a cada encomienda de esos límites de peso una sobretasa de 25 céntimos.

Las tasas de salida y llegada, relativas a las encomiendas de las categorías de 15 a 20 kilos, serán fijadas de acuerdo con el criterio de cada Administración.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, podrán hacer una de dichas autorizaciones en el régimen américo-español sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las que tengan establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, incluso a la de destino, los derechos correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

6. La Oficina Internacional editará y distribuirá el cuadro de los derechos de tránsito territorial y los de salida y llegada que correspondan a cada Administración, que se irá actualizando por medio de suplementos.

ARTICULO 5

Encomiendas especiales

En las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 1 del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etc., siempre que dichas encomiendas sean dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca para el caso en los países afectados.

ARTICULO 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de Encomiendas entre dos países, el saldo anual no excede de 50 francos oro, la Administración deu-

dora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

ARTICULO 7

Derechos por despacho de aduanas, entregas, almacenaje y otros

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 80 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de aduanas.

b) Un derecho igual al establecido en su servicio interno hasta un máximo de 40 céntimos de franco oro o su equivalencia, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario. Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. Las Administraciones cuyo, régimen interior lo exijan, percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso, que no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior.

c) Un derecho diario de almacenaje, no superior al señalado por la legislación interna de cada país, a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir por este concepto pueda exceder de 5 francos oro o su equivalente.

d) Los derechos arancelarios y todos los demás no postales que establezca su legislación interior.

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiere abonado de antemano por el remitente.

f) El derecho de reembalaje de 50 céntimos de franco oro, como mínimo, previsto en el Acuerdo correspondiente de la Unión Postal Universal. Este derecho se percibirá del destinatario o remitente, según el caso.

2. Quedarán exentas del pago del derecho de entrega las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular a que se refiere el artículo 14 del Convenio, salvo los dirigidos a los últimos si contuvieren artículo sujeto al pago de derechos aduaneros.

ARTICULO 8

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas ordinarias o certificadas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo.

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos.

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos.

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos.

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos.

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, cambiadas entre aquellas Administraciones que convenga establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder del valor declarado.

ARTICULO 10

Rezagos. Devolución

1. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios se conservarán a su disposición durante treinta días, a partir del siguiente a la expedición del aviso, transcurrido dicho plazo, se considerarán como caídas en rezago. Este plazo podrá, a petición del destinatario, ser elevado a tres meses siempre que el remitente no hubiere hecho indicación en contrario y cuando la Administración de destino no se opusiere a ello.

2. Los remitentes estarán obligados a indicar en el boletín de expedición o en la declaración de aduanas, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser entregada.

3. A falta de indicaciones y declarada caída en rezago, la encomienda será devuelta inmediatamente a origen.

4. Las Administraciones podrán cobrar por cada encomienda que devuelvan a origen en calidad de caídas en rezago las siguientes cantidades:

a) La que le corresponde como derecho terminal.

b) Los derechos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4.

c) Los derechos que adeuden las encomiendas en el país de destino por concepto de reexpediciones.

d) Los derechos a que se refieren los apartados a), b), y d) del párrafo 1 del artículo 7.

e) El derecho de almacenaje de que trata el apartado c) del párrafo 1 del mismo artículo.

f) El derecho de reembalaje.

5. Las encomiendas abandonadas o que, devueltas, no puedan ser entregadas a sus remitentes quedarán a disposición de las Administraciones de destino u origen, según el caso, para que procedan con esos envíos conforme a su legislación interior.

ARTICULO 11

Declaración fraudulenta

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declararon con falsedad la calidad, peso o medida del contenido o que, por otro medio cualquiera, trataron de defraudar los intereses fiscales del país de destino eludiendo el

pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la Administración interesada queda facultada para disponer de tales envíos conforme a su legislación interna, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a su entrega, devolución o indemnización.

2. La Administración que decomise una encomienda, de conformidad con la autorización contenida en el párrafo que precede, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 12

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega de éstos se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir los derechos fijados en el artículo 7.

ARTICULO 13

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10.

b) Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el día 1º de julio de 1951 y quedará vigente sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en

la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país y el Gobierno de España remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de Encomiendas Postales suscrito en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid, España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Bolivia: firma ilegible.—Por Cuba: C. Almiñaque; firmas ilegibles.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: Miguel A. Pana; firma ilegible.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por México: no hay firmas.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales celebrado por el VI Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente.

Estados Unidos de América está facultado para elevar hasta el duplo los derechos territoriales de trámites establecidos en el artículo 4 del Acuerdo y aplicar además una sobretasa de 25 céntimos por encomienda.

Madrid, a los nueve días de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Bolivia: firmas ilegibles.—Por Cuba: firmas ilegibles.—C. Almiñaque.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: Miguel A. Pana; firma ilegible.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por El Salvador: firma

ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firma ilegible; J. D. Coraga.—Por México: no hay firma.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firmas ilegibles.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

ARTICULO 101

Curso Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, las que les sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías aéreas de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro C P 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán por medio de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

ARTICULO 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduanas

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el país de destino, iguales a los modelos C P 2 y C P 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. El remitente deberá indicar en el reverso del boletín de expedición o en la declaración de aduana, así como en la envoltura de la encomienda, la forma en que haya de procederse con la misma en el caso de no poder ser reintegrada, su-

jetándose a tal fin a una de las siguientes instrucciones:

- a) Que la encomienda sea devuelta inmediatamente o a la terminación de un plazo de días.
- b) Que la encomienda se reexpida al mismo destinatario en otra localidad.
- c) Que la encomienda se entregue o reexpida a otro destinatario.
- d) Que el expedidor sea informado, mediante, un aviso, de la falta de entrega de su encomienda.
- e) Que la encomienda se venda a riesgo del expedidor.
- f) Que la encomienda se considere abandonada.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición con sus respectivas declaraciones de aduana podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias, impuestas por el mismo imponente y consignadas a un mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas contra reembolso y o con declaración de valor.

ARTICULO 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquellas el nombre y dirección exactas de las personas a quienes estuvieron destinados tales envíos.

ARTICULO 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo C P 7 Unión Postal Universal) o eventualmente con el modelo C P 8 (Unión Postal Universal), caracterizado con los palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos—en letras y cifras—, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del país de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

ARTICULO 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta

modelo C P 8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la Oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar el remitente un recibo con los datos de la imposición.

3. La Oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

ARTICULO 106

Reexpedición

1. Para la reexpedición de encomiendas registrarán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. No obstante, en los casos de encomiendas en tránsito que una Administración intermedia deba cursar por una vía más costosa, por interrupción de la ordinaria para la que fueron calculadas las tasas o por causa de fuerza mayor, los gastos suplementarios que ello ocasione serán soportados por ésta.

3. En los casos de curso erróneo imputables al servicio postal, la Administración que reexpida la encomienda a su verdadero destino bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte (territorial y marítimo) que origine el nuevo curso, y se acreditará la suma respecto a la cual se halle en descubierto en una cuenta con la Administración que le haya transmitido la encomienda mal cursada.

ARTICULO 107

Devolución. Cargos

1. La oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos mencionados en el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo, que deban ser satisfechas por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta C P 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, los derechos a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo precedido.

ARTICULO 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo C P 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

3. Los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos acompa-

harán a las encomiendas que contenga cada saco que forma al despacho.

4. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número de despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contiene y peso bruto del mismo. El marbete de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

5. El contenido de cada saco no podrá exceder de 30 kilogramos.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta C P 11 (Unión Postal Universal), y el marbete se singularizará con letra "F".

ARTICULO 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo C P 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de este documento.

ARTICULO 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en el marbete, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si de la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaran errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación modelo C P 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a manos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobara la fecha de encomiendas, además del formulario C P 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y marbete).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas explicadas, levantándose además un acta de verificación en formulario C P 14 (Unión Postal Universal), que se remiti-

rará conjuntamente con el boletín de verificación C P 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas las que se reembalarán conservando hasta donde sea posible el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a comprobarlo de oficio. Ello dará motivo a la confección de un acta C P 14 (Unión Postal Universal). En ambos casos deberá comprobarse el peso de la encomienda antes y después de embalarla de nuevo. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularan reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta C P 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquéllos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo C P 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicara a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos o porque exceda sensiblemente del peso y dimensiones admitidos como máximos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán bajo pliego certificado, utilizando la vía más rápida.

ARTICULO 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Los marbetes también serán devueltos incluidos en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsa-

bles de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

ARTICULO 112

Plazo de conservación de los documentos

Todos los documentos relativos al servicio de encomiendas postales se conservarán durante el plazo de dos años, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

ARTICULO 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el país interesado reciba el balance.

ARTICULO 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y, en su defecto, la legislación interior de cada país.

ARTICULO 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Madrid, capital de España, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por Cuba: firmas ilegibles: C. Almiñaque.—Por Bolivia: firma ilegible.—Por Canadá: firmas ilegibles.—Por Chile: firma ilegible; Miguel A. Pana.—Por El Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firma ilegible; J. de Coraga.—Por México: no hay firma.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por Panamá: firma ilegible.—Por República Dominicana: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos de Brasil, Estados Unidos de Venezuela, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el Convenio de la Unión Postal Universal, acuerdan, "ad referendum realizar el servicio de giros con arreglo a las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

Objeto del acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales en los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme el modelo A anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. También, mediante acuerdo, podrá agregarse, a petición del remitente del giro, a las mencionadas listas A, una tira, o consignarse en la lista una comunicación particular dirigida al beneficiario, relacionada con el título respectivo. Esta tira o comunicación particular podrá ser objeto de una tasa especial a beneficio del país de origen, sin que en su importe exceda al de una carta.

3. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo epígrafe.

4. Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designan las demás Administraciones.

5. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto, es de remisión de títulos.

6. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, al país expedidor, aun sin que medie petición del remitente,

te o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro país distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

ARTICULO 4

Giros telegráficos

Las disposiciones de este acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellos países que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 5

Límites máximos de emisión

1. Las Administraciones de los países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 6

Tasas y derechos de comisión

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen, según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso las Administraciones podrán percibir el derecho especial establecido, que no excederá del que rija para la correspondencia.

ARTICULO 7

Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier país.

ARTICULO 8

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidos en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 9

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de Correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a las Oficinas Internacionales de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

ARTICULO 10

Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho periodo se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula D con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su Reglamento.

ARTICULO 11

Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando al remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del país que lo haya emitido.

2. Por lo general, un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración Central del país pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

ARTICULO 12

Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago, mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo F y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega o aquél.

ARTICULO 13

Reexpedición

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto, siempre que exista cambio de giros con el nuevo país de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 14

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en los de origen y destino, según el caso, aplicables a los giros postales interiores.

ARTICULO 15

Formación de las listas

1. Cada oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se imponga el giro, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo A anexo.
2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1, el primero de enero o el primero de julio de cada año. Cuando se produzca el cambio de numeración, la primera lista llevará también el último número de la serie anterior.
3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.
4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio que comprobare la falta. La oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 16

Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.
2. Cuando tales errores sean de importancia, la oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entretanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

ARTICULO 17

Pago de los giros

1. Al recibirse en una oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del país de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.
2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso el beneficiario no se hubiere efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.
3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del país emisor, de conformidad con su legislación inter-

na y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

ARTICULO 18

Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:
 - a) Los totales de las listas que contengan al detalle de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;
 - b) Los totales de los giros que hubieren sido reintegrado a los remitentes;
 - c) Los totales de los giros que hubieren caudado durante el trimestre.
2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su país.
3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio del trimestre a que se refiera la cuenta.
4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará, por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniéndolo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos B, C, D, y E anexos al presente Acuerdo.
5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversaciones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 19

Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelo A un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos C y D.
2. Los cheques, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor.

ARTICULO 20

Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25.000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora, a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta, una cantidad

aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva del período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobrentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrada inmediatamente en la misma moneda recibida.

ARTICULO 21

Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 5 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

ARTICULO 22

Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidades de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

ARTICULO 23

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a) Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24.

b) Dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

ARTICULO 24

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1º de julio de 1951 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Madrid, capital de España, en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo relativo a giros postales

suscrito en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válidos para los países que así lo hubieren hecho.

5. Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país, su aprobación sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Madrid (España) a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Cuba: firmas ilegibles; C. Almiñaque.—Por Bolivia: firmas ilegibles.—Por Chile: firmas ilegibles.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Haití: firmas ilegibles.—Por Honduras: firma ilegible; J. D. Coraga.—Por México: no hay firma.—Por Perú: firma ilegible.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firmas ilegibles.—Por Uruguay: firmas ilegibles.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo Relativo a Giros Postales celebrado por el VI Congreso Postal américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 5, (párrafo 2), 9, 10, 12 y 13.

Madrid, a los nueve días de noviembre de mil novecientos cincuenta.

Por Argentina: firmas ilegibles.—Por Cuba: firmas ilegibles.—Por Bolivia: firma ilegible.—Por Chile: firma ilegible; Miguel A. Pana.—Por Colombia: firmas ilegibles.—Por Ecuador: firma ilegible; Augusto Arias.—Por Costa Rica: firma ilegible.—Por El Salvador: firma ilegible.—Por España: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos del Brasil: firmas ilegibles.—Por Guatemala: no hay firma.—Por Estados Unidos de Venezuela: firmas ilegibles.—Por Estados Unidos de América: Por John M. Redding, John J. Gillen; John J. Gillen; E. J. Mahoney.—Por Haití: firma ilegible.—Por Honduras: firma ilegible.—Por México: no hay firma.—Por Nicaragua: firma ilegible.—Por Perú: firma ilegible.—Por República Dominicana: firmas ilegibles.—Por Panamá: firma ilegible.—Por Paraguay: firma ilegible.—Por Uruguay: firma ilegible.

Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 23 de octubre de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ROGELIO ALBA JR.

Por el Secretario General,

Francisco Bravo,
Sub-Secretario General.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de febrero de 1954.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 73
(DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento Provisional en la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Encárguese a Juan Pablo Herrera, Provisionalmente, en su calidad de Primer Suplente del cargo de Gobernador de la Provincia de Veraguas, por renuncia presentada por el titular Adolfo Murillo H.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir del día 15 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 74
(DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

por medio del cual se hace un nombramiento en la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elie Hazera, Jefe de Dirección de Segunda Categoría en la Comarca de San Blas, en reemplazo de Alberto A. Arias E., quien renunció el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir del día 15 de febrero actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 75
(DE 17 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Soledad Franco de Barraza, Telegrafista de Cuarta Categoría en Santiago, en reemplazo de José Asunción Franco quien falleció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 76
(DE 17 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Xenia Julia Santos, Telegrafista de Cuarta Categoría en Divisa, por el término de catorce semanas mientras dure la licencia concedida por gravedad a la titular Bienvenida J. de Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.